

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220011500

C002_E. Previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada causal 2ª. del art. 100 del CGP, cláusula compromisoria, previo traslado de las mismas conforme la ley 2213 de 2022 siendo descorrido por la parte demandante.

El excepcionante argumenta que se dispuso en el inciso final de la cláusula 5ª. del contrato de agenciamiento que "... EL AGENTE REPRESENTANTE", tendrá derecho a reclamar, por vía arbitral,..." cuando "EL PROVEEDOR" incumpla alguna de las prohibiciones estipuladas en el literal d), e) y f) bien sea en forma directa o indirecta.

Circunstancia que pone de presente que las diferencias deben ser resueltas a través de árbitros conforme ese clausulado.

La parte demandante replica el argumento considerando que no tiene lugar en razón a que debe darse aplicación a lo estipulado en la cláusula 14 titulada RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Para resolver, se CONSIDERA

El arbitraje se encuentra definido en la Ley 1563 de 2012 como "un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia ..." tiene su origen en el pacto arbitral, implicando la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante jueces ordinarios, que puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

A su turno, el num. 2º del Art. 100 del CGP faculta al demandado a proponer la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, como mecanismo de corrección del proceso en miras de obtener su terminación, y no con ello propender por la resolución de su fondo lo cual debe atender quienes asuman su atribución.

En el asunto sub-examine, fue aportado el contrato de agenciamiento obrante en la C01 consec. 03 haciéndose contener en el INCISO FINAL DE LA CLAUSULA QUINTA, obligaciones de las partes, "EL PROVEEDOR" lo siguiente:

"... EL AGENTE REPRESENTANTE", tendrá derecho a reclamar, por vía arbitral,..."

Más adelante, en la clausula DECIMA CUARTA: RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.- "las partes renuncian a fuero y domicilio y acuerdan que todas las controversias que surjan en relación con este contrato serán resueltas mediante negociaciones directas entre las partes mediante comunicaciones escritas. En caso de no lograrse acuerdos las divergencias serán sometidas a un mediador, una o todas las controversias, incluyendo todos los asuntos relacionados con dichas controversias, que no pudieran ser arreglar de manera satisfactoria y amigable entre ambas partes (la "controversia"), las partes renuncian a domicilio y serán sometidas y resueltas definitivamente ante un juez competente en la ciudad de Bogotá." (subrayado fuera del texto).

Emerge del contenido de esas dos estipulaciones contractuales, que la resolución de la controversia corresponde a la justicia ordinaria (jueces), si en cuenta se tiene que, si bien es cierto en la clausula quinta (obligaciones de las partes contratantes) se estipuló la posibilidad de que el agente representante reclamara por vía arbitral los incumplimientos que tuvieran lugar específicamente a lo contenido en los literales d), e) y f), no es menos cierto que quedó al arbitrio de ese extremo contractual ejercer esa atribución conferida en ese clausulado más no se impuso como obligación sine qua non, al punto que en la clausula decimo cuarta respecto a la forma de resolver las controversias surgidas del contrato se estipuló en forma expresa y clara sin lugar a interpretaciones que las controversias suscitadas y no resueltas por los contratantes solo serían resueltas por un juez en forma definitiva.

Lo anterior comporta que la excepción propuesta no alcanza prosperidad debiendo despacharse en forma desfavorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º DECLARAR no probada la excepcion previa de COMPROMISO o CLAUSULA COMPROMISORIA propuestos, por las razones indicadas en precedencia.

2°. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE(2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe1366303da05927803fa8abbf3723cde09dbf45716455fb41e086255626bc**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>